

InDret

Las chapuzas salen caras

Comentario a la STS, 1a, 23.1.2003

Marc-R. Lloveras
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n°: 172
Barcelona, octubre de 2003

www.indret.com

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Los hechos**
- 3. Iter procesal**
- 4. Responsabilidad de la aseguradora pese a la exoneración de la suministradora**
- 5. Responsabilidad del propietario por daños causados a terceros**
- 6. Irrelevancia de la conducta de la víctima mortal**
- 7. Absolución de la suministradora**
- 8. Absolución de la distribuidora e instaladora local**

1. Introducción

La STS, 1a, 23.1.2003 (Ar. 606; MP: *Clemente Auger Liñán*) resuelve un caso de daños ocasionados por una explosión de gas en un domicilio particular que causó un fallecimiento y daños materiales a diversas viviendas colindantes.

El TS confirma la sentencia de la Audiencia que, revocando la primera instancia, condenó en virtud del contrato de seguro a la *La Unión y El Fénix* al pago de diversas indemnizaciones por daños materiales en las viviendas, por un total de 28.509.080 ptas, y al pago de una indemnización de 8.000.000 ptas a la viuda de la víctima mortal causada por la explosión.

De las siete demandas presentadas cinco se dirigieron contra la empresa suministradora de gas *Repsol Butano S.A.*, además de su aseguradora, y contra la instaladora local *Gas Cuenca S.L.* Tanto *Repsol* como *Gas Cuenca* son absueltas de cualquier tipo de responsabilidad. Sin embargo, los perjudicados obtienen una indemnización de acuerdo únicamente con el seguro contratado por *Repsol*. La aseguradora no responde pues como aseguradora de *Repsol* cubriendo su responsabilidad sino en virtud del contrato de suministro de gas que hace beneficiarios a los clientes de *Repsol* en caso de siniestros derivados del consumo doméstico de gas con una cobertura máxima de 5.000.000 ptas.

Las otras dos demandas se dirigieron, además, contra el propietario del piso donde se produjo la explosión (*Pedro G. L.*) y en una de ellas se incluye también a los herederos de la víctima mortal (*Juan Francisco L.S*) como demandados. Sólo en la primera de ellas el propietario del piso resulta también condenado, con carácter solidario, al pago de la indemnización fijada. En la otra los demandantes se conformaron con la condena de la aseguradora por parte de la Audiencia.

2. Los hechos

El 12 de noviembre de 1990 se produjo una explosión de gas en la cocina de un piso, propiedad de *Pedro G. L.*, sito en la calle Mariano Pozo de la localidad de Huete, pueblo de unos 2.300 habitantes de la provincia de Cuenca. La explosión, producida unas 45 horas después que el propietario hubiera abandonado el piso, causó el fallecimiento de *Juan Franciso L. S.* además de daños en diversos pisos del mismo edificio y en otros colindantes.

En el proceso se acreditó que la explosión se produjo efectivamente por acumulación de gas y que unos meses antes de la misma, en marzo de 1990, el propietario, que había adquirido el piso poco tiempo antes (no consta la fecha), había realizado obras de modificación de la instalación. Las obras consistieron en el traslado de la caldera de la calefacción de gas propano desde el interior de la cocina a la terraza parcialmente cubierta de la misma habitación y la sustitución de la cocina de gas por una de eléctrica (vitrocerámica). La obra, que se califica unánimemente por los peritos judiciales como chapuza, fue realizada por persona no técnica, por alguna persona que no era instalador de gas algo que queda acreditado al haberse utilizado técnicas no permitidas

como la soldadura de estaño. Pese a la afectación de la instalación de gas el propietario no comunicó su realización ni a la suministradora ni a la instaladora, tampoco acreditó durante el proceso quien realizó materialmente la obra (podría ser él mismo) y lo que aparece como todavía más grave: no acredita si se anuló o no la instalación, conducción y acceso del gas a la instalación antigua.

Por lo que se refiere al fallecido parece que el propietario del piso le había encargado el encendido de la calefacción y al efectuarlo, sea por acumulación previa de gas o sea por la manipulación negligente de la llave del gas o de la caldera, se produjo la explosión.

La sentencia no aclara las circunstancias concretas de la explosión, algo que no es nada infrecuente en las sentencias que resuelven los pleitos planteados por explosiones de gas ya que se considera suficiente la determinación de alguna o algunas circunstancias como posibles explicaciones de la explosión sin que la causa concreta quede absolutamente determinada: en el presente caso la posibilidad que el propietario del piso hubiese dejado alguna espita o conducción abierta al ausentarse del domicilio o bien la manipulación de la llave de la antigua cocina o de la caldera de la calefacción por parte del fallecido.

3. Iter procesal

La SJPI, n 2 Tarancón, de 8.6.1996, desestima totalmente las demandas presentadas. Algunos demandantes presentaron recurso de apelación, resueltos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, sección 1ª, de 22.4.1997, que los estimó parcialmente.

El recurso de *Pedro A. B.* se dirige únicamente contra la aseguradora por lo que se confirma la absolución del resto de demandados: *Repsol*, *Gas Cuenca* y tanto el propietario del piso como los herederos de la víctima mortal. Éste último extremo nos deja sin la posibilidad de analizar más a fondo la conducta de la víctima mortal, pero no del propietario del piso ya que éste sí queda incluido en el recurso de *Constancio y Gloria*, siendo condenado como responsable con carácter solidario con la aseguradora. Para estos y el resto el recurso presentado y mantenido contra la SJPI comporta el otorgamiento de las siguientes indemnizaciones:

<i>Pedro A. B.</i>	2.156.080 ptas
<i>Constancio C. S. y Gloria S. P.</i>	1.500.000 ptas
<i>Vicente S. S., Irene L. A.</i>	5.039.830 ptas
<i>Rosa A. B. (y herencia yacente)</i>	6.147.080 ptas
<i>Rosa A. B. (fallecimiento esposo)</i>	8.000.000 ptas
<i>Antolín S. de la F.</i>	3.784.330 ptas
<i>Ramiro C. C.</i>	4.877.130 ptas
<i>María Isabel, Eduardo y Domingo A. M.</i>	5.004.630 ptas

Un total pues de 36.509.080 ptas distribuidos en 8.000.000 ptas por un fallecimiento, cifra sobre la que no se aporta ninguna referencia adicional sobre si incluye únicamente daño moral o también daño patrimonial ya que deriva probablemente de la cifra asegurada para el caso y de 28.509.080 ptas por daños que parecen únicamente materiales en las viviendas colindante.

La Audiencia condena también al propietario del piso, únicamente en la demanda dirigida y mantenida contra el mismo, con carácter solidario con la aseguradora, al pago de la indemnización por daños a Constancio y Gloria, fijada en 1.500.000 ptas.

De este pronunciamiento, confirmado por el TS, podemos destacar los aspectos que son objeto de comentario a continuación. En primer lugar, la responsabilidad del propietario del piso, y la de la compañía aseguradora al margen de la exoneración de responsabilidad de *Repsol* y sin entrar a analizar la conducta de la víctima mortal, y, en segundo lugar, la absolución de *Repsol* y *Gas Cuenca*.

4. Responsabilidad de la aseguradora pese a la exoneración de la suministradora

La Audiencia condena a *La Unión y el Fénix* a pagar las cifras citadas hasta el límite de la cobertura contratada (5.000.000 ptas) y proporcionalmente en su defecto. Las cuantías por las que resulta condenada son superiores pero la compañía no recurre este extremo. La aseguradora responde pues al margen de la exoneración de la suministradora en virtud del contrato de seguro suscrito entre ambas para la cobertura de los siniestros de los que sean víctimas sus clientes. Se trata pues de un seguro incorporado o anejo al contrato de suministro que permite que los perjudicados en este caso puedan recibir algún tipo de indemnización pero no se trata de la cobertura del seguro sobre la responsabilidad civil de la suministradora la cual resulta en el caso absuelta.

5. Responsabilidad del propietario por daños causados a terceros

La responsabilidad del propietario del piso donde se produce una explosión de gas aunque no sea la norma general, ya que en la mayoría de casos la responsabilidad se atribuye a la compañía suministradora, como mínimo parcialmente, ha sido declarada con relativa frecuencia en la jurisprudencia reciente. En muchas ocasiones la responsabilidad queda en su ámbito cuando es él mismo el demandante a través de la conocida culpa exclusiva (arts. 25.1 y 28.1 –a contrario LGDCU y art. 9 LRCPD) que se manifiesta en casos en que se imputa a la víctima un mantenimiento defectuoso o negligente de la instalación – por ejemplo SSTS, 1ª, 18.2.2000 y 11.9.2001 y SSAP, Cantabria 22.5.2001 y Vizcaya 7.2.2001- y en otros en que se considera que la instalación ha sido manipulada por la víctima de manera negligente – por ejemplo por no haber cerrado la llave de paso en las SSAP Córdoba 19.1.2001 y Navarra 28.5.2001; por haber efectuado algún tipo de traslado (SSAP Alicante 27.9.2001 y Madrid 18.12.2000) o por haber introducido modificaciones o nuevos electrodomésticos (SAP Cádiz, 3.12.2002)-.

En otras ocasiones la culpa del propietario sirve de fundamento para establecer su responsabilidad en solitario o solidariamente con la suministradora para los daños padecidos por terceros –entre otras, SSAP Guadalajara 10.11.2000 y Álava 16.5.2001-.

La responsabilidad del propietario se da incluso en caso en que no es materialmente el causante de la explosión. En algunas ocasiones responde como tal propietario, simplemente, por el hecho de serlo y tener contratado el suministro de gas mientras que en algunas otras responde en atención a deberes especiales de tutela sobre terceras personas- así, por ejemplo SSAP, Balears 11.1.2000, Barcelona 5.6.2000 y Badajoz 10.9.2001-.

En el caso aquí comentado encontramos una conducta que tanto la AP como el TS no dudan en calificar de negligente remarcando como los peritos judiciales califican las obras realizadas por el propietario como chapuza (FJ 2). Estas obras comportan una manipulación negligente de la instalación lo cual es el fundamento de la imputación de responsabilidad al propietario. La obra, a la que el TS se refiere hasta como imprudente (FJ 2) comporta la omisión del deber de cuidado que recae sobre el propietario de acuerdo con el entonces vigente art. 97.7 del Reglamento General del Servicio Público de Combustibles aprobado por Decreto de 26.10.1973.

La negligencia material del propietario se complementa con el incumplimiento del deber de comunicación a la suministradora de las obras realizadas, y que pueden afectar a la instalación, establecido en el contrato de suministro suscrito por la comunidad, algo que será determinante también para la absolución de las empresas suministradora y distribuidora. La cláusula establece claramente el deber del propietario: *“se comprometía a no modificar la instalación ni elementos sin comunicarlo previamente al distribuidor y se prohibía expresamente cualquier manipulación en la instalación por personal ajeno a ella”*.

El propietario condenado recurre la consideración de su conducta como culposa pero el TS no tiene dudas al respecto al considerar que *“ha quedado de forma terminante y prolija acreditado”*. El TS también lo considera así para el caso que el accidente se hubiera debido a lo que la sentencia impugnada califica de fallo humano si la causa de la acumulación de gas hubiera sido el descuido de la espita o conducción abierta al ausentarse de la casa.

6. Irrelevancia de la conducta de la víctima mortal

El TS no analiza expresamente la conducta del fallecido, Sr. L. S., que, según parece, había encendido la calefacción del piso o manipulado la cocina por encargo de su propietario produciéndose la explosión durante alguna de estas operaciones. Pero para cualquiera de estas dos posibilidades el TS considera que el propietario también sería responsable, suponemos que vía art. 1903 CC y con una interpretación extensiva, ya que encargó *“un cometido que exigía extremar toda clase de precauciones y cuidados, en razón a la materia altamente peligrosa con la que se actuaba”* (FJ 3).

Como es sabido la responsabilidad derivada del artículo 1903 CC se fundamenta siempre en algún tipo de relación de dependencia que suele plasmarse como mínimo en una cierta posición de garante de quien debe asumir la responsabilidad por hecho ajeno. La narración fáctica aparece aquí incompleta ya que encender una calefacción a gas no supone un acto tan arriesgado como parece aquí entender el TS ya que es una operación que hacen cada día millones de personas pese a que sean de avanzada edad y tengan el sentido de la vista considerablemente disminuido y acaso también el olfato. Según parece el propietario había habitado el piso únicamente en el mes anterior a la explosión y habría encargado a quien sería la víctima mortal del accidente que hiciera algún tipo de mantenimiento sobre el piso como encender la calefacción. Todo ello nos acerca a la idea de la culpa de la víctima, la cual, no obstante, no se analiza en la sentencia.

En algún otro caso estas mismas circunstancias de edad avanzada han sido tenidas en cuenta por el TS para mostrar la culpa de la víctima por lo imprudente de su conducta (SAP, Balears 11.1.2000), aunque en otro casos ha servido para la atribución de responsabilidad al propietario del piso que resultaba tener algún deber especial de tutela sobre la persona que causa efectivamente la explosión (SAP, Badajoz, 10.9.2001), que en el caso, no obstante, tampoco se afirma en ningún momento.

El caso plantea pues alguna duda en este punto ya que por un lado encender la calefacción estando en mal estado físico podría considerarse culpa de la propia víctima que asumiría el riesgo de su conducta. El hecho de no determinar exactamente la causa de la explosión oscurece la respuesta ya que la intervención de la víctima puede interferir en el resultado final, especialmente si se produjo una manipulación por parte del fallecido de la llave de la antigua cocina o de la caldera, sin que aquí el TS lo considere relevante.

Si consideramos que la explosión se produjo por haberse dejado abierta la espita la decisión del TS puede parecer correcta pero fundamentándose no en lo arriesgado de una operación sencilla sino en la negligencia previa del propietario del piso no advertida por la víctima mortal. Para ello debería afirmarse más claramente la relación causal y la irrelevancia de la conducta de la víctima para interrumpir ese nexo causal (tanto para sí mismo, ya que su viuda será indemnizada, como para con terceros) o bien la fundamentación de algún deber especial de tutela entre el propietario y la víctima mortal, pero el TS no profundiza en el tema dando por buena la condena fijada por la AP.

7. Absolución de la suministradora

Tanto la suministradora como la distribuidora son absueltas y exoneradas de responsabilidad. Ninguna de las dos ha incumplido ninguna de sus obligaciones reglamentarias y ello es determinante de su absolución. El TS entiende que no existe nexo de causalidad entre las conductas de ambas y el daño producido.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la empresa suministradora, se considera perfectamente claro que la explosión no se produjo por ninguna etiología extraña del gas sino en el interior de la vivienda y por omisión de la precaución debida por parte del propietario. Por tanto, *Repsol* no puede ser condenada por haber suministrado gas defectuoso ni tampoco por haberlo suministrado de manera defectuosa.

No existe pues ni producto defectuoso ni servicio prestado defectuosamente por lo que, de otro lado, se excluye claramente la genérica alegación de la responsabilidad por riesgo (FJ 10). El riesgo relevante no lo generó la suministradora con su conducta sino el propietario del piso donde se produjo la explosión. La alegación de la llamada teoría o doctrina del riesgo no es de estañar ya que en algunas ocasiones los tribunales han condenado a la compañía suministradora de gas apoyándose casi exclusivamente en ella y por lo general con una fundamentación más bien pobre (SSAP Madrid 28.1. y 7.2.2000; Barcelona 2.5.2000). No obstante, el TS no tiene en nuestro caso ninguna duda ya que la existencia de culpa del propietario elimina la posible imputación por riesgo relevante a la compañía (FJ 14) lo cuál refuerza la inexistencia de nexo causal.

Tampoco puede llegarse a la responsabilidad con la aplicación de la LGDCU entendiéndose que al establecer un régimen de responsabilidad objetiva ello es ya suficiente. Por más que se establezca un sistema de responsabilidad objetiva (art. 28.2) y que en el mismo esté expresamente incluido el gas, la imputación de responsabilidad al fabricante o suministrador de un producto o servicio requiere en todo caso la existencia de relación causal, algo que en el presente caso no se produce y que queda además totalmente excluida al haberse determinado la culpa del propietario lo que impide considerar que el daño derive de un uso correcto del producto o servicio.

Del riesgo pasamos a la responsabilidad objetiva y de ésta volvemos a la responsabilidad por negligencia, la cuál también se descarta. Los recurrentes argumentan también la imputación de responsabilidad a *Repsol* por su supuesto incumplimiento de los deberes establecidos reglamentariamente consistentes, de acuerdo con el RD 2913/1973, en las inspecciones periódicas que cada año deben comprender como mínimo un 25% de los abonados y, de acuerdo con el RD 1384/1986, en la obligación de revisión de la instalación cada cuatro años.

Los recurrentes alegan aquí la infracción del art. 1902 CC considerando el posible incumplimiento como una conducta capaz de ser considerada negligente a efectos de imputación de responsabilidad. Pero *Repsol* había cumplido con sus obligaciones ya que consta la visita de inspección realizada el 26.8.1987. La inspección era pues vigente y nada indica el TS que haga pensar que no se hubiera realizado correctamente. Si únicamente constase como vigente esto no determinaría en todo caso la exoneración de *Repsol* como podría deducirse de la escueta declaración del TS (FJ 5) ya que la revisión podría no haber sido realizada correctamente. No se aplica pues aquí lo que en otros casos puede aparecer como un aumento de la diligencia por encima del cumplimiento de los deberes reglamentarios (entre otras STS 25.10.2000, SSAP Asturias 18.07, Badajoz 5.10, Barcelona 20.6, Palencia 22.5.2000 y Valencia 10.1.2003; en un sentido

similar pese a la existencia de otros factores puede destacarse la reciente STS 14.7.2003 que debe relacionarse con la STS 23.12.1995 al tratarse del mismo accidente).

8. Absolución de la distribuidora e instaladora local

Para la distribuidora local *Gas Cuenca SL.* también se intenta su condena vía 1902 CC como encargada del mantenimiento, conservación e inspección de las instalaciones y de los aparatos de consumo. El TS entiende que la relación contractual existente entre *Gas Cuenca* y la comunidad de propietarios no puede servir para imputarle responsabilidad ya que la demanda se presentó por daños extracontractuales, pero más allá de ello la responsabilidad de esta empresa queda claramente fuera de lugar al estar claro que la causa del accidente fue la realización de las obras citadas anteriormente por parte de personal ajeno a esta empresa, y no técnico, y sin ponerlo en su conocimiento ni antes ni después de su realización.

La inexistencia de comunicación a la empresa (a la instaladora) sobre las obras de modificación de la instalación (que constituye ya un incumplimiento del particular del contrato de suministro) provocan lógicamente que esta no tenga conocimiento de las mismas al cuál solo puede llegar hipotéticamente, de acuerdo con sus obligaciones reglamentarias, cuando se produzca la siguiente revisión de la instalación (que debe hacerse también a instancia del particular en periodos de cinco años): la revisión anterior era vigente y se había realizado correctamente sin poder detectar la anomalía en la instalación ya que la obra no se había realizado.

El TS (FJ 7) recuerda además que aun en el caso que la instaladora tuviera el deber de realizar las inspecciones *“difícilmente las hubiera podido practicar habida cuenta que, como declaró el propietario..., dicha vivienda solo la había habitado durante el mes anterior al siniestro...”*. El TS se refiere entonces a una cláusula contractual que no transcribe para reafirmar que esta circunstancia excluye totalmente un posible responsabilidad de la instaladora ya que *“si el escape se produjo a través de esa defectuosa instalación, en virtud de..la condición 11ª del contrato, la responsabilidad correspondía al titular del piso y por él debía ser asumida íntegramente”*.

En el caso que no hubiera llevado a cabo la oportuna revisión ello tampoco hubiera supuesto que tuviera que responder únicamente la empresa. Así la responsabilidad se ha establecido también en alguna ocasión con carácter solidario entre el propietario que manipula la instalación y la empresa que incumple su deber reglamentario (entre otras SSAP, Guadalajara, 10.11.2000 y Álava 16.5.2001).

Con la existencia de culpa de propietario y su efecto exonerador sobre la instaladora y la suministradora no cabe ya la condena a estas ni por la llamada doctrina del riesgo (FJ 10) ni teniendo en cuenta que la LGDCU establece un régimen de responsabilidad objetiva (FJ 14) ya que se considera que no existe nexo causal. Así pues la realización de una obra de modificación de la instalación de gas por parte del propietario y sin comunicación ni a la suministradora ni a la instaladora habiendo estas cumplido previamente sus deberes reglamentarios comporta que la

responsabilidad se impute exclusivamente al propietario del piso. La existencia de un seguro es en casos como el presente la única garantía para que los afectados puedan recibir algún tipo de compensación, especialmente si tenemos en cuenta la más que probable insuficiencia patrimonial de un solo propietario para hacer frente a indemnizaciones millonarias.